

Administración, y a los tribunales corresponderá, en tal supuesto, extraer las consecuencias debidas de tal posible comportamiento no diligente o de otro modo irregular, examinadas todas las circunstancias que concurran en el caso.” (FJ 2)

Analizando el supuesto planteado, el Tribunal admitió que:

“queda evidenciada una actuación procesalmente negligente del administrado, cuyas negativas consecuencias debe soportar quien [...] ha acudido de forma extemporánea a esta Sala, transcurrido el plazo legal de dos meses.”

Sin embargo, a continuación el Tribunal advirtió que:

“el hecho de que la demandante había satisfecho el importe de la sanción impugnada [...] evidencia que no tenía interés alguno en demorar una resolución de fondo [...]; por otra parte la demandante había acudido a un órgano jurisdiccional con sede en el territorio de la comunidad autónoma a cuya Administración demandaba, lo que permite excluir que pretendiera dificultar la adecuada defensa de ésta buscando un fuero lejos del alcance de sus servicios jurídicos.” (FJ 3)

En estos términos, el Tribunal señaló que:

“se plantea es si resulta o no proporcionado que el indudable error de la demandante, pero sin la concurrencia de mala fe ni de intencionalidad dilatoria, conduzca a la inadmisibilidad del recurso, pese a la clara dicción del artículo 7.3 de la LJCA, que establece que la declaración de incompetencia supone la remisión de las actuaciones al órgano competente.” (FJ 4)

Al respecto, el Tribunal declaró que:

“El error del demandante al recurrir ante el juzgado de lo contencioso-administrativo no pudo determinar la extemporaneidad apreciada por la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria interpretando el artículo 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa sin ponerlo en conexión debidamente con el artículo 7.3 en su dicción literal. Una tal interpretación de esta norma, como señaló la STC 78/1991, ha llevado a la sala a hacerle decir lo que evidentemente no dice. Y esta interpretación, lejos de ser la más favorable al ejercicio del derecho fundamental del artículo 24.1 de la CE, ha supuesto un impedimento indebido para obtener la tutela judicial (FJ 4). La sala debió seguir el curso de las actuaciones sin cuestionarse el cumplimiento del plazo de interposición, que fue respetado por el recurrente al presentar su demanda errónea, pero temporáneamente, ante el juzgado de lo contencioso-administrativo de Santander. Al no hacerlo así vulneró el derecho a la tutela judicial de la demandante de amparo.” (FJ 4)

En consecuencia, el Tribunal otorgó el amparo solicitado, declarando la nulidad de los autos impugnados.

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre interposición extemporánea de un recurso contencioso-administrativo por acudir previamente a un órgano judicial incompetente: STC 44/2005, de 28 de febrero (QDL, 9).

En el mismo sentido, acerca del alcance constitucional que debe tener el artículo 7.8 de la LJCA, ver la siguiente sentencia: STC 78/1991, de 15 de abril (Aranzadi 1991/78).

B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Prohibición de una campaña de visitas de un partido político. Derecho de reunión y asociación

SUPUESTO DE HECHO

El comité directivo de un partido político turco acordó visitar varias ciudades del país para reunirse con la población y las organizaciones civiles de dicha región. La visita incluía una reunión al aire libre, para cuya celebración fue solicitada la autorización pertinente a la autoridad del lugar que no sólo prohibió la reunión sino que también prohibió la entrada en la ciudad de cualquier persona susceptible de participar en la misma. Dicha prohibición se fundamentó en la situación delicada que reinaba en la ciudad, ya que la reunión prevista podía acarrear excesos debido a su magnitud, podían utilizarse en ella pancartas, lemas y eslóganes que provocasen al pueblo y criticasen la ejecución de las medidas gubernamentales.

Ante los hechos acontecidos, los miembros del partido acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al considerar que la prohibición de entrada del prefecto de la región sometida al estado de urgencia, impidiendo la campaña de visitas, vulneró su derecho a la libertad de reunión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

Artículo 11 del Convenio

Acerca de la posible vulneración del artículo 11 del Convenio, el Tribunal declaró lo siguiente:

“la libertad de reunión y el derecho a expresar puntos de vista a través de ella, están entre los valores primordiales de una sociedad democrática. La esencia de la democracia es su capacidad de resolver los problemas por medio de debates abiertos. Las medidas restrictivas de naturaleza preventiva para suprimir la libertad de reunión y expresión, a menos que sean en casos de incitación a la violencia y rechazo de los principios democráticos, por más chocantes e inaceptables que puedan parecer a

ÓRGANO: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Segunda. Asunto Güneri y otros contra Turquía. Demandas núm. 42853/1998, 43609/1998 y 44291/1998

FECHA: 12 de julio de 2005

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 11, 13 y 14 del CEDH

DOCTRINA: Prohibición de una campaña de visitas de un partido político. Derecho de reunión y asociación (FJ 76, 77, 78, 79, 85 y 86)

las autoridades algunos puntos de vista o palabras, o por más ilegítimas que puedan ser las exigencias, hacen un flaco favor a la democracia y a menudo la ponen en peligro. En una sociedad democrática basada en el Estado de derecho, se debe ofrecer una adecuada oportunidad de expresión de las ideas políticas que discutan un orden existente y cuya realización se proponga por medios pacíficos, a través del ejercicio del derecho de reunión, así como por otros medios legales.” (FJ 76)

Asimismo, el Tribunal señaló que:

“estos principios son igualmente aplicables para la celebración de reuniones.” (FJ 77)

Centrándose en el caso enjuiciado, el Tribunal señaló que: “la ausencia de un control jurisdiccional en materia de prohibición de reunión privó a los demandantes de las garantías suficientes para evitar eventuales abusos.” (FJ 77)

Asimismo, el Tribunal advirtió que:

“el ambiente político podía tener cierto peso, dada la falta de seguridad vinculada a los actos terroristas en la época de los

hechos en el sudeste de Turquía. Sin embargo, el prefecto estaba informado por anticipado de las visitas de campaña previstas en el sudeste. Tanto el DBP y sus miembros como los presidentes locales de este partido comunicaron el programa de las visitas, el contenido de las declaraciones, pancartas y eslóganes, a los prefectos de las ciudades antes de indicar las etapas del viaje.” (FJ 78)

Dicho lo anterior, el Tribunal señaló que:

“por razones de orden público y de seguridad nacional, una alta parte contratante puede someter, *a priori*, a autorización la celebración de reuniones y reglamentar la libre circulación de las personas en tales reuniones pacíficas [...]. Sin embargo, en este caso, el prefecto no motivó su decisión, la cual no constituye a primera vista una medida necesaria y adecuada para el buen desarrollo de la campaña de visitas prevista. Además, nada indicaba que la campaña prevista por el DBP y sus miembros pudiese servir de tribuna para propagar ideas de violencia y de rechazo a la democracia, o que tuviese un impacto potencial nefasto que justificase su prohibición.” (FJ 79)

En virtud de lo indicado, el Tribunal consideró que:

“no se mantuvo un equilibrio justo entre, por un lado, el interés general que exige la defensa de la seguridad pública y el respeto de la integridad territorial y, por otro lado, la libertad de asociación del DBP y de sus miembros. No puede razonablemente considerarse que tales medidas de prohibición responden a una ‘necesidad social imperiosa’ y no eran, pues, necesarias en una sociedad democrática, en el sentido del artículo 11 del Convenio.” (FJ 80)

En consecuencia, el Tribunal entendió que hubo violación del artículo 11 del CEDH.

Artículo 13 del Convenio

Sobre este punto, los demandantes alegaban que el Decreto ley núm. 285, promulgado el 10 de julio de 1987, sobre la prefectura de la región afectada por el estado de urgencia, que permite al prefecto adoptar medidas con fuerza de ley, no permite ejercer ningún recurso contra las decisiones administrativas adoptadas por el prefecto de la región en cuestión.

En relación con el contenido del artículo 13 del Convenio, el Tribunal declaró lo siguiente:

“el artículo 13 del Convenio garantiza la existencia en Derecho interno de un recurso que permite aprovecharse de los derechos y libertades del Convenio, tal como se encuentran consagrados. Esta disposición tiene, pues, como consecuencia exigir un recurso interno que capacite para examinar el contenido de la ‘queja defendible’ fundada en el Convenio y ofrecer la reparación apropiada [...]. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser ‘efectivo’ tanto en la práctica como en derecho.” (FJ 85)

Al respecto, el Tribunal señaló que:

“los recursos mencionados no cumplen el criterio de ‘efectividad’ a los efectos del artículo 13, ya que el recurso exigido debe ser efectivo tanto en la práctica como en derecho.” (FJ 86)

En consecuencia, el Tribunal entendió que hubo vulneración del artículo 13 del Convenio, debido a la inexistencia de recurso en Derecho interno ante una instancia nacional para impugnar las medidas adoptadas contra los demandantes por el prefecto de la región sometida al estado de urgencia.

Artículo 14 del Convenio

Teniendo en cuenta lo declarado acerca del artículo 11, el Tribunal consideró inútil indagar en la violación del artículo 14.

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre el artículo 11 del Convenio, ver las siguientes sentencias: STED Refah Partisi [Partido de la Prosperidad] y otros contra

Turquía (TEDH 2003/50031) [GS], núm. 41340/1998, 41342/1998, 41343/1998 y 41344/1998 (FJ 98), del CEDH 2003-II; STEDH Partido Socialista de Turquía [STP] y otros contra Turquía, núm. 26482/1995 (FJ 38); STEDH de 12 de noviembre de 2003 (TEDH 2003/74); STEDH Çetin y otros (TEDH 2003/25074) (FJ 31 y 61); STEDH Djavit An contra Turquía (TEDH 2003/40941), núm. 20652/1992 (FJ 56-57), del CEDH 2003-III; STEDH Dicle en nombre del Partido de la Democracia [DEP] contra Turquía (TEDH 2002/73), núm. 25141/1994 (FJ 30), de 10 de diciembre de 2002; STEDH Yazar y otros contra Turquía (TEDH 2002/20), núm. 22723/1993, 22724/1993 y 22725/1993 (FJ 49) del CEDH 2002-II; STEDH Stankov y Organización Macedonia Unida Ilinden contra Bulgaria (TEDH 2001/562), núm. 29221/1995 y 29225/1995, aps. 77-78 y 97, del CEDH 2001-IX; STEDH Partido de la Libertad y de la Democracia [ÖZDEP] contra Turquía [GS], núm. 23885/1994, (FJ 40), del CEDH 1999-VIII; STEDH Sürek contra Turquía (TEDH 1999/28) [núm. 1] [GS], núm. 26682/1995, (FJ 61), del CEDH 1999-IV; STEDH Incal contra Turquía de 9 de junio de 1998 (TEDH 1998/28), Repertorio 1998-IV, pg. 1567, (FJ 48); STEDH Partido Comunista Unificado de Turquía y otros contra Turquía de 30 de enero de 1998 (TEDH 1998/1), Repertorio 1998-I, pg. 17, (FJ 42-43); STEDH Partido Socialista y otros contra Turquía de 25 de mayo de 1998 (TEDH 1998/23), Repertorio 1998-III, pg. 1256-1257, (FJ 46-47); STEDH Piermont contra Francia de 27 de abril de 1995 (TEDH 1995/14), serie A núm. 314, aps. 76-77; STEDH Plattform Ärzte für das Leben contra Austria de 21 de junio de 1988 (TEDH 1988/17), serie A núm. 139, pg. 12 (FJ 32).

Sobre el alcance de la libertad de reunión y la libertad de expresión, ver las siguientes sentencias: STEDH Stankov y United Macedonian Organisation Ilinden contra Bulgaria (TEDH 2001/562) (FJ 97) y STEDH Djavit An (TEDH 2003/40941) (FJ 56-57); Asociación Ekin contra Francia (TEDH 2001/468), núm. 39288/1998, ap. 58, TEDH 2001-VIII.

Sobre el alcance del artículo 13 del convenio, ver la siguiente sentencia: STEH Ilhan contra Turquía (TEDH 2000/380) [GS], núm. 22277/1993 (FJ 97); STEDH Kudla contra Polonia (TEDH 2000/163) [GS], núm. 30210/1996, ap. 157, TEDH 2000-XI.